

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200500257** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal de este trámite incidental, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la incidentante Grupo CBC S.A., no presentó la experticia solicitada y como consecuencia de ello, se tiene por desistida tal probanza.
2. Advertir a las partes que se deben estar a lo resuelto el providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94527593433cf9dd22be82588cad7471fc54e3034a0f98298f42c5b8ce91f9c

Documento generado en 23/07/2021 03:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200500257** 00

Recaudadas las pruebas decretadas en el presente asunto, procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios impetrado por la sociedad GRUPO CBC S.A. contra PROCESADORA DE ALIMENTOS BAUTISTA PINZÓN LIMITADA, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Grupo CBC S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de liquidación de perjuicios, con fundamento en que en atención a las previsiones legales del artículo 568 del Código de Comercio, promovió proceso de medidas cautelares, el cual por reparto, le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, quien una vez revisó su petición, decretó las cautelas solicitadas en procura de evitar los efectos nocivos generados por el uso de la marca “Brasero Rojo”, sin previa autorización de una marca semejante “la Brasa Roja”.

Por otro lado, manifestó que ha desplegado todas las acciones administrativas y contenciosas administrativas pertinentes, para la protección de su marca “la Brasa Roja”, en atención al uso de la denominación “Brasero Rojo”, la cual resultaba ser notoriamente confundible con la de su titularidad, generando como tal una competencia desleal.

Asimismo, indicó que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia adiada 14 de octubre de 2009, definió la demanda de acción contra las medidas cautelares o del presunto infractor, instaurada por la Procesadora de Alimentos Bautista Pinzón Limitada contra Compañía Inversora el Condor S.A., hoy Grupo CBC S.A., en donde el operador judicial decidió negar las pretensiones de la actora, condenándola en costas.

Adicionalmente, aduce que las justificaciones de uso de la marca el “Brasero Rojo”, por parte de la incidentada, quedaron destruidas y consecuentemente, a través de este incidente, se debe liquidar los perjuicios causados a la actora por parte de la convocada, *“con la utilización ilegal para lo cual la accionante al proponer el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el auto que decreto las cautelas solicitadas por mi representada, prestó la caución correspondiente para tales efectos”* (fl. 3, c-3).

Finalmente, informa que para la liquidación de perjuicios, se acoge a lo reglamentado en el literal b), del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000: *“el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción”*.

II. TRÁMITE PROCESAL

Presentado este incidente, por auto de 1º de febrero de 2010, se corrió traslado del mismo a la incidentada, por el término legal de tres (3) días, sin que ésta hubiese emitido pronunciamiento algo y por ello, por providencia de 5 de abril de la misma anualidad, se abrió a pruebas este trámite.

Una vez se ofició a las entidades requeridas por la actora y allegada las respuestas correspondientes, se pusieron en conocimiento las mismas por el término de ejecutoria.

Por otro lado, ante el decreto del dictamen pericial por parte de un perito contable, se evidencia que desde imperativos emitidos desde el 13 de junio de 2011 hasta el 25 de febrero de 2019, se designaron auxiliares elegidos de la lista suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se haya tenido éxito en que alguna de las personas designadas hubiesen aceptado el cargo, razón por la cual, por auto de 23 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, requirió a la incidentante para que aportara el correspondiente trabajo pericial, so pena de tener por desistida tal probanza, aplicándose tal sanción en providencia de esta misma data.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en precisar, que el presente asunto se presentó bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el mismo se resolverá bajo el imperio de tal estatuto procesal.

En el presente asunto, se solicita la liquidación de perjuicios por vía incidental, posterior a la sentencia que se profirió dentro de esta causa, es decir, se solicita la valoración de daños en abstracto, razón por la cual, es viables atender las previsiones que sobre el asunto imparte el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala *“Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior”*.

Exigencia que se cumple, en el *sub examine*, en tanto que la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, el pasado 14 de octubre de 2009, quedó debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de la misma anualidad y, el incidente se promovió dentro del lapso indicado en el canon 307 *ibidem*, comoquiera que el mismo fue radicado el 17 de noviembre de 2009, razón por la cual, se procederá a definir lo aquí solicitado.

Por otro lado, respecto al tema de perjuicios, estos se pueden clasificar en daño material, el cual se subclasifica en daño emergente, que significa cuando un bien de contenido económico salió del patrimonio de la víctima y, el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima; por otro lado, existe los daños inmateriales, que hacen relación

a la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

Descendiendo en el *sub examine*, la actora para acreditar los perjuicios alegados, optó por aquel corolario según el cual “*el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción*”¹; razón por la cual, le correspondía la carga procesal, de probar que efectivamente se le causó un daño específico y, no solo eso, sino también su monto; ello, en atención a que el daño, entendido como el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial es indemnizable en la medida en que “*en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima*”²; además, que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.

Es por ello, que al revisarse el material probatorio que se recaudó en este escenario, de forma temprana se ha de indicar que este incidente está llamado al fracaso, puesto que existe orfandad probatoria que permita tener comprobado que efectivamente la sociedad Grupo CBC S.A., sufrió un perjuicio real e inequívoco por parte de la Procesadora de Alimentos Bautista Pinzón Limitada; con el actuar de esta última en haber impetrado demanda en contra de la incidentante, a través de la cual, solicitaba el levantamiento de medidas cautelares tendientes a la prohibición de la expresión “El Brasero Rojo”.

Nótese, que se le impuso la carga procesal a la demandante en incidente, en que presentara el correspondiente peritaje de los perjuicios alegados, sin que hubiese atendido tal requerimiento, desobedeciendo la premisa legal prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es el *onus probandi* según el cual, le “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen*”; máxime, que en tratándose en materia de perjuicios, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en reiterar que el daño debe ser “*(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)*”³.

Lo que significa entonces, que la actora debió probatoriamente, acreditar que efectivamente la incidentada le causo menoscabo a su patrimonio, puesto que tal daño sólo podría ser resarcible siempre y cuando se hubiese demostrado, circunstancia que no acarreo en el caso de marras, pues se *itera*, las alegaciones de Grupo CBC S.A., se quedarón en simple alegaciones sin que las mismas se acreditaran.

Amén, que de la suasoria documental que obra en el *sub lite*, no resulta ser suficiente para acreditar unos daños, puesto que ésta probanza no permite establecer que la entidad Procesadora de Alimentos Bautista Pinzón Limitada, haya obtenido un beneficio por la infracción cometida con el uso de la expresión “El Brasero Rojo”; puesto que si bien es cierto que existen providencias judiciales debidamente ejecutorias, por medio

¹ Literal b), del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000

² Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Legis, Bogotá, 2007. Pág. 326.

³ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2107-2018; M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

de las cuales se declaró la contravención por competencia desleal de la incidentada, ello no resulta ser suficiente para tener por probado un menoscabo a la actora, por cuanto que la obligación de reparación integral del daño, exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, en razón a que los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*.

Aunado a lo expuesto, no existe confesión alguna relacionada al presunto perjuicio aquí alegado por parte del representante legal o apoderado judicial de la Procesadora de Alimentos Bautista Pinzón Limitada; ni mucho menos, que dentro de la demanda iniciada por la incidentada en contra de la incidentante, se haya decretado medida cautelar alguna y que por atención de ella, Grupo CBC S.A. hubiese presentado daños.

Finalmente, se debe decir que este Despacho se abstendrá en condenar en costas a la incidentante, en razón en que dentro del expediente no aparecen que se causaron, ello ante la ausencia de contestación de la incidentada (num. 8º, art. 392 CPC).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de liquidación de perjuicios adelantado por Grupo CBC S.A., conforme a las razones de precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas (num. 8º, art. 392 CPC).

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda con el archivo definitivo de estas diligencias, previa las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98ecbb3941fc7ec7b904b4841fdb25ac1445a98ed2f339f7674b0c58a36eb24a
Documento generado en 23/07/2021 03:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103038**200800159** 00

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Andrea Tatiana Ricardo Amaya para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa demandante en los términos del poder conferido (art. 74 y s.s., CGP).
2. Incorporar la constancia del depósito judicial por concepto de los honorarios a favor del auxiliar Jairo Moreno.

En atención a ello, se ORDENA a secretaría que proceda a entregar tal suma de dinero al perito Jairo Moreno, quien para efectos de la transferencia bancaria, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar una certificación bancaria de la cuenta de su titularidad.

3. Por otro lado, se requiere a la demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte certificado de tradición y libertad del fundo objeto de expropiación, actualizado a la fecha; para efectos de constatar la inscripción de la sentencia y el acta de la entrega, como presupuestos para proveer acerca de la entrega de dineros, **una vez ello se verifique a plenario** (art. 399, num. 12 CGP).
4. Finalmente, al revisar el expediente, se constató que el depósito judicial que constituyó la demandante para efectos de la entrega anticipada, no han sido convertidos por el Juzgado de origen, motivo por el cual se ORDENA oficiar a los Juzgados 14 y 38 Civil del Circuito de Bogotá, para que procedan a realizar a ordenes de este proceso y a favor de este Despacho, los dineros que se encuentren consignados dentro del *sub examine*. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b42ca77dec9a061dc10ec40314fc62f267d4eeed65679fb06acc9b26e0e85a

Documento generado en 23/07/2021 03:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**200900051** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. No atender la petición del auxiliar Oscar Omar Navarro relacionada a que se le haga entrega de los dineros por concepto de honorarios, por cuanto que tales rubros ya le fueron entregados, tal como se constata con el formato de título judicial físico de fecha 17 de agosto de 2019 (fl. 495).
2. Requerir a la parte actora para que acredite el registro de la sentencia y el acta de entrega en el respectivo historial registrado del inmueble objeto de expropiación, como requisito previo para la entrega de rubros relativos a la indemnización a la parte demandada (art. 399, numeral 12 CGP).
3. Por otro lado, se requiere a secretaría para que rinda un informe de títulos a fin de verificar si el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá procedió con la correspondiente conversión de dineros.

También, en el escenario de que no existan dineros, se ORDENA oficiar nuevamente al Juzgado de origen, para que proceda con la conversión de emolumentos que se encuentren depositados a favor de esta causa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c106c6662b788c315737e9ea33fafc7f076c6adce694e8b1df5b1258e01df37

Documento generado en 23/07/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**201200503** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. No atender la petición de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto que tal entidad desborda de una exagerada carga laboral, lo que implica que la experticia solicitada por la parte demandante, desgastaría como mínimo más de un (1) año para su presentación, lapso que resulta no ser justificable para esta causa que terminaría por dilatarse en contra del principio de celeridad procesal.

Amén, que en auto de 5 de septiembre de 2018, se le indicó a la demandante que se le negaba la petición de oficiar al Instituto de Medicina Legal, por cuanto que tal entidad en reiterada oportunidades, mencionó que no está atendiendo solicitudes de experticias.

Razón por la cual, se reitera la orden emitida en auto de 12 de febrero de 2020, esto es, que el demandante aporte la correspondiente experticia con los llenos de las exigencias del art. 226 y s.s. *ibídem*, dentro del término de 10 días, so pena de tener por desistida la prueba.

2. Señalar fecha para continuar con la respectiva instrucción de que trata el art. 373 del C.G.P., **para el día 30 del mes de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.** Día y hora en que deberá comparecer, las partes y testigos decretados en auto de pruebas.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de

la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2408f50ef54e1ac8ccfaa5d789056aca3a9c41342d225f54d0316f8c27961f74
Documento generado en 23/07/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012201300253 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho (art. 366 CGP).
2. Ordenar a favor de la parte demandante, el desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, secretaría proceda como corresponda dejando las correspondientes constancias de rigor.
3. Por otro lado, secretaría proceda a compartir el expediente digital al curador Pedro Pablo Peña o en caso de desconocer canal digital alguno, proceda a agendar cita para que el profesional concurra a las instalaciones del despacho a revisarlo, según la reglamentación respectiva.
4. Finalmente, en lo tocante con la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida en esta causa, así como del dictamen pericial, se ordena a secretaría que proceda a costa de la parte demandada, a expedir las respectivas copias deprecadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d6a75ce63227b208c33d0a50d2742bded3074aeff0954fcb5f1bdbdd9ac43a56

Documento generado en 23/07/2021 03:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**201300602** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio de queja interpuesto por la demandante, contra el auto de 16 de enero de 2020, mediante el cual no se concedió a la quejosa el recurso de apelación que éste interpuso de forma subsidiaria contra la sentencia proferida en esta causa.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la mandataria judicial del extremo demandante, que solicitó fecha para que se continuara con la instrucción y en ella se profiriera la sentencia que en derecho corresponda; sin embargo, que la providencia que puso fin a esta causa, vulneró sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad.

Además, que presentó en término el recurso de alzada que interpuso contra la sentencia, por cuanto que radicó sus argumentos dentro del lapso de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil vigente, el recurso de queja, en forma subsidiaria al de reposición, procede contra el auto que niega conceder el recurso de apelación, razón por la cual, la cual este Despacho únicamente se restringirá a examinar si era o no procedente la negación de la alzada.

Por otro lado, se ha de advertir que conforme a las previsiones legales del art. 318 del CGP, el recurso de reposición contra cualquier providencia debe ser interpuesto dentro del término de ejecutoria, exigencia que se cumple en el caso de marras.

En el presente evento, se mantendrá el auto atacado, por cuanto que la negación del recurso de alzada obedeció a su extemporaneidad en la proposición, pues contrario a lo afirmado por la apoderada del extremo actor, el Código General del Proceso, es claro en indicar que en tema de sentencias proferidas en audiencia, el recurso de apelación debe ser interpuesto allí, indicando para tal efecto los reparos a la misma, teniendo la posibilidad el apelante de ampliarlos dentro de los subsiguientes tres (3) días (art. 322 *ibídem*).

Es decir, la parte demandante no puede escudarse en el término de los tres (3) días, para subsanar su yerro, esto es, no haber presentado la apelación en oportunidad, pues se *itera*, tal lapso, solo es procedente si y solo sí, se apeló la sentencia en audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de queja, sin que haya necesidad de ordenar al recurrente a cancelar piezas procesales en atención al uso de las herramientas digitales conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se ordenará a secretaría a remitir el expediente digital ante el Superior para lo de su competencia, previo el traslado que dispone el inciso tercero del canon 353 del CGP.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No reponer el auto de 16 de enero de 2020, respecto a la orden de negación del recurso de apelación, conforme a las razones expuestas.
2. Conceder el recurso de queja para ante la vista *ad quem*, para lo de su competencia.
3. Advertir al recurrente que no hay necesidad de cancelar expensar procesales en razón a la digitalización del expediente.
4. Secretaría proceda a remitir el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9a80f1d381d11ccefcfa8b63b84652cad205cb00dda649a7a7c096c4b872f24
Documento generado en 23/07/2021 03:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201300639** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Señalar fecha para adelantar diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-117357, **para el día 24 del mes de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.**

Diligencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, el interesado en participar en la diligencia deberá suministrar un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirle el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifezise**.

Igualmente, es de advertirse que la persona debe estar capacitada en el manejo de la herramienta **Microsoft Teams y/o Lifezise**, por cuanto que resulta necesario, para el desarrollo de la audiencia.

2. Advertir que para hacer postura admisible, es la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, para lo cual los interesados en participar en el remate, deberán presentar sobre cerrado de sus ofertas y el depósito [art. 451 del C.G.P.].

Para la entrega del sobre de intención, los mismos podrán ser radicados directamente en la secretaría del Despacho de manera presencial, una vez se abra la audiencia, sin necesidad de solicitar cita previa; no obstante, para el ingreso, se deberá presentar en la entrada del edificio Hernando Morales Molina, copia de esta providencia o, en caso de presentar inconveniente con el ingreso, comunicarse al número del despacho (031) 2823911, para proceder a autorizar el ingreso del interesado.

Asimismo, es de recalcar que el usuario que ingrese a radicar la postura a la sede judicial, deberá dar cumplimiento a las siguientes indicaciones:

- Toma de temperatura por parte del personal destinado para el desarrollar dicha laboral, para ingresar a las sedes.

- La persona que tenga síntomas de afecciones respiratorias, fiebre, tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal u otro similares, absténganse de ingresar.
- Usar tapabocas, utilizándolo de manera correcta, esto es, cubriendo nariz y boca; asimismo, deberá realizar la desinfección correcta de manos mediante lavado y/o aplicación de gel antibacterial, según los medios dispuestos en la sede y/o Despacho.
- Mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros, atendiendo la señalización en los lugares que exista.

Una vez se radique el respectivo sobre, deberá salir de las instalaciones del Despacho para evitar aglomeraciones en el Despacho.

3. Advertir que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL NUEVO SIGLO; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ibídem*.
4. Advertir a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, no superior a treinta (30) días de expedición [art. 450 ib].
5. Indicar que la persona interesada en participar en el remate y que desee revisar el proceso, deberá mediante correo electrónico elevar dicha petición a más tardar dentro de un día antes de que se lleve a cabo la audiencia, para que se le pueda compartir de forma digital el expediente [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura].
6. Por último, se ha de dejar bien claro que la diligencia de remate se realizará virtual [Decreto 806/2020]; es por ello, que todo interesado y/o parte procesal que quiera participar deberá suministrar el correo electrónico tal como se numeral 2º de esta providencia; puesto que el ingreso al Despacho el día de la diligencia es exclusivamente para radicar el sobre de la postura, trámite que una vez se realice, el usuario deberá salir de las instalaciones tal como se advirtió líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f02159cf3160f3e384e482531e993a15cbf61862c05a2f5a70c2ff273b5a39d

Documento generado en 23/07/2021 03:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201400626** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de argumentos, que este Despacho no tuvo en cuenta que mediante auto de 15 de mayo de 2018, se le requirió para que realizara el emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Téllez, el cual fue atendido en oportunidad, siendo aceptado en providencia de 10 de junio de la misma anualidad.

También, indica que la providencia fustigada no tiene en cuenta el edicto que ordena emplazar; además, que no fue requerido bajo los términos del artículo 317 del CGP, puesto que el edicto simplemente se observa que se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas; además, que no se indicó en qué medio de comunicación se debía realizar la correspondiente publicación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Se ha sostenido jurisprudencialmente, que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹. en otras palabras, es una forma sancionatoria procesal, respaldada por los mandatos constitucionales artículos 29 y 229 de la Carta superior.

Es por ello, que el artículo 317 del Código General del Proceso, reglamenta dos escenarios de la figura del desistimiento tácito: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita, que implica la terminación de la causa, si el demandante no cumple con el requerimiento realizado por el juez dentro del término de los 30 días siguientes a la fecha en que se le impuso la orden, la cual resulta ser indispensable para continuar con el trámite y; ii) el desistimiento objetivo, en donde no se exige requerimiento previo, en tanto que la terminación obedece por la simple inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o única instancia no se proferido sentencia u ora, cuando ha transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el presente caso, desde la perspectiva de los reproches del recurso, se advierte que la decisión de desistimiento tácito adoptada por este Despacho fue la reglamentada en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-1186-08; M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por otro lado, se advierte que se revocará la decisión atacada, simplemente porque en el auto de 12 de marzo de 2020, numeral 4º, en donde se impartió la orden de publicación del edicto al demandante, se omitió por error involuntario, mencionar el diario de amplia circulación o la radiodifusora en donde se debía realizar la publicación por dos veces; luego entonces, mantener la decisión fustigada, se vulneraría el debido proceso a la actora; puesto, que si bien, el requerimiento efectuado cumple las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del CGP; no obstante, se itera, no fue clara la orden de la publicación.

Resultan suficientes los breves argumentos para revocar el auto de 4 de diciembre de 2020 y como consecuencia de ello, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de 4 de diciembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Para adecuar la notificación pendiente respecto de las personas indeterminadas, **procédase por secretaría conforme lo norma el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al despacho para proveer.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9bdf60966b1decaf73cc681f6c8dc05121470c2150cd75bde6260a45f82**
Documento generado en 23/07/2021 03:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20140065000**

En atención al curso procesal y en atención a las peticiones que reposan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Advertir que dentro del presente asunto obra copia del acta de la audiencia de instrucción y fallo, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en donde declaró que el SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1008685; piezas procesales, que fueron arribadas con la correspondiente constancia de ejecutoria.
2. Así las cosas, ante la manifestación de la parte demandada SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ, quien es único titular de dominio inscrito del predio objeto de expropiación, coadyuvada por la demandante, informaron a este Despacho que la parte demandada aceptaba el valor comercial del predio determinado en la oferta de compra de fecha 15 de marzo de 2014, indicante de \$289.449.600,00 (fls. 26 a 29). Petitorio que resulta procedente sustancialmente, por ende, **es aceptado por esta Dependencia judicial.**

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el valor de la **INDEMNIZACIÓN total** por concepto de expropiación es la suma de **\$289.449.600,00 M/cte.**, la cual corresponde al *quantum* de la oferta de la compra.

En atención a lo anterior, no hay lugar a seguir designando auxiliares de la justicia – peritos y los efectuados, quedan sin efecto, por cuanto que las partes de común acuerdo arribaron a un acuerdo por el valor de la indemnización.

3. Por otro lado, se observa que dentro del presente asunto la demandante constituyó un depósito judicial por valor de \$144.724.800 a órdenes del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá para efectos de la entrega anticipada; rubro que se tendrá en cuenta como parte de pago de la indemnización y, el saldo restante, esto es, **\$144.724.800,00 M/cte.**, deberán ser cancelados por la demandante dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez realizado esto por la actora (como presupuesto legal -art. 399, num.9. CGP-), se proveerá en cuanto a la entrega definitiva del inmueble materia de esta expropiación.
4. De igual forma y consecuente con lo anterior, **se ORDENA oficiar** al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda con la conversión de dineros a favor de este Despacho, que se encuentre consignados a ordenes de este proceso.

5. Ahora, en cuanto a la petición de entrega de dineros, se le informa a la parte demandada que por el momento, no se puede acceder a la misma, en tanto que en la actualidad este Despacho no tiene disposición de los rubros aquí consignados, tal como se indicó en el numeral 3º de esta providencia; no obstante, una vez se acredite la existencia de emolumentos en este despacho, y cuando concurren las circunstancias procesales, fácticas y jurídicas (entre otros, **el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva** – art. 399, num. 12 CGP), por supuesto, que se proveerá en forma sustancial, sobre la orden de entrega de dichas sumas peticionadas por la parte demandada, SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78d0f81f0c5fceee4acc354a618d0bff6465f74c80fe7f15eb6aa8762a9b90e

Documento generado en 23/07/2021 03:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **020 2012 00415 00**

En atención a lo obrante en el proceso, y a lo solicitado, se DISPONE:

1. El apoderado de la parte ejecutante, debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, que decidió el recurso presentado oportunamente, ello de cara a los escritos que anteceden.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIO CESAR PARRA DUARTE, como nuevo apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN SAP SALUD, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee880034bb47c0e64bbcc6a8718c4179319f9ea36a26d0dd91394a3ef4d77b5e

Documento generado en 23/07/2021 03:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **020 2012 00415 00**

Este Juzgado procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de los sucesores procesales del extremo demandante en contra el auto del 13 de noviembre de 2019 –fls. 9 de este cuaderno-, por medio del cual se profirió la orden de pago por las condenas impuestas.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 10 y ss., *ibídem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Solicitó el opugnante, revocar para modificar el auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que la orden debió dirigirse contra MEDIMAS EPS S.A.S. o la entidad que haga sus veces, por el valor de \$29'968.782,75 M/Cte., y que se debió haber dispuesto la notificación en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P.

Para tal fin se argumentó concretamente, que la condena impuesta en el proceso declarativo fue contra cuatro demandadas, pero la única pendiente por pagar es CAFESALUD EPS S.A. actualmente MEDIMAS EPS S.A.S.,(para tal fin se aportó el certificado de existencia y representación legal donde consta tal trámite); que los valores por los cuales fueron condenadas las demandadas junto con las agencias en derecho ascienden a un valor total de \$119'875.131 M/Cte., por tanto al dividir esa suma en cuatro arroja el valor de \$29'968.782,75 M/Cte., que debe pagar por parte de la EPS desde el 16 de febrero de 2015, ello conforme a los pagos que realizaron las otras demandadas; y acorde con el artículo 306 del C.G.P., ya que la solicitud ejecutiva fue presentada dentro del término que otorga la citada norma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla, además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto; en el caso

bajo estudio, se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto se impone proceder a resolverse la censura planteada por el abogado de la parte actora.

Desde el pórtico de este análisis, se observa que el recurso de reposición debe tener acogida parcialmente, en el sentido de corregir la providencia opugnada, conforme a continuación se pasa a exponer:

1. Respecto del primer motivo de la censura, se aprecia que la entidad inicialmente demandada CAFESALUD EPS S.A. cedió los pasivos que tenía a favor de MEDIMAS EPS S.A.S., tal como consta en la Resolución 2426 de 2017¹ de la Superintendencia Nacional de Salud, donde entre otras cosas, aprobó la cesión de bienes, pasivos, contratos y afiliados, de la primera sociedad en favor de la segunda.

Ello aunado, a que el proceso declarativo que se tramitó, fue precisamente con ocasión de la prestación de servicios de salud que CAFESALUD EPS S.A. le brindó al menor paciente, y cuyos perjuicios fueron objeto de la condena, decisión que originó la presente acción ejecutiva.

Por tanto, se infiere que el mandamiento ejecutivo debe librarse en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., por tanto, esta argumentación de réplica será atendida de forma favorable.

2. Referente al valor por el cual se debe proferir la orden de apremio, también se colige que le asiste razón al recurrente, pero de forma parcial, obsérvese que la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de noviembre de 2014 por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 40 y ss. del cuaderno de segunda instancia) a favor del extremo demandante en el proceso declarativo. En ella se dispuso:

• Daño emergente y Lucro cesante consolidado.....	\$ 42'875.131
M/Cte.	
• Perjuicios morales a favor de cada demandante en la suma de \$20'000.000 M/Cte.....	\$ 40'000.000
M/Cte.	
• Daño a la vida de relación.....	\$ 30'000.000
<u>M/Cte.</u>	
TOTAL.....	\$112'875.131
M/Cte.	

Resultado al cual debe sumársele las agencias derecho, es decir, \$112'875.131 M/Cte. + \$7'000.000 M/Cte. arrojan un total de \$119'875.131 M/Cte.

Al dividir la suma últimamente indicada, entre las cuatro (4) personas demandadas, a cada una le correspondería pagar \$29'968.782,75 M/Cte., sin embargo se observa que se han consignado y pagado, las siguientes cantidades:

¹Confrontar: “<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/RES%202426%20DE%202017.pdf>”

- Demandado OSCAR ALEXANDER PEDRAZA ÁLVAREZ el 28 de septiembre de 2015 consignó.....\$ 32'936.676,00 M/Cte.
- Demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. el 15 de diciembre de 2015 consignó.....\$ 29.968.783,00 M/Cte.
- Demandada FUNDACIÓN SAP SALUD el 3 de marzo de 2015 consignó.....\$ 29'968.782,75 M/Cte.
- TOTAL.....\$ 92'874.187,75 M/Cte.

Al restar del total adeudado (codenas y costas) la anterior cantidad de dinero (\$119'875.131 M/Cte. - \$92'874.187,75 M/Cte.) se evidencia que queda un saldo de **\$27'000.943.25 M/Cte.**, que es la suma insoluta o pendiente por cancelar en relación con las cantidades determinadas e impuestas en la referida sentencia; ello toda vez que el demandado OSCAR ALEXANDER PEDRAZA ÁLVAREZ pagó una suma diferente a la que le correspondía, tal como se indicó en la ecuación que precede, por tanto, en virtud de la solidaridad existente entre las personas que integran el extremo pasivo de la litis, la cantidad que excedió del valor que le correspondía a cada demandado, debe ser imputada a total de la obligación pendiente de solución.

Bajo el anterior contexto, no puede dejarse de lado, que como el monto de dinero señalado con antelación (excedente adeudado) contiene el valor de las agencias en derecho, esta no puede ser objeto de cobro de intereses, tal como lo pretende el recurrente, pues claramente se infiere de la sentencia proferida en segunda instancia, pues esta solo dispuso las utilidades por mora sólo para las codenas por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

En atención a lo expuesto, se librará el mandamiento ejecutivo en que lo que concierne a las agencias en derecho por la suma de \$1'750.000 M/Cte., que es el resultado de la división de \$7'000.000 M/Cte. entre 4 demandados. Igualmente el valor por el cual se debe ordenar la ejecución respecto de las citadas condenas es \$25.500.943,25 M/Cte., junto con los intereses legales a partir del 16 de febrero de 2015.

3. Finalmente en cuanto a que se debe disponer la notificación en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P., debe indicarse que la norma en cita entre otras cosas indica, que cuando la sentencia condene al pago de sumas de dinero, sin necesidad de formular demanda, se deberá solicitar la ejecución con base en esa providencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y, que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la decisión de fondo, sin embargo, *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a*

la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

Descendiendo al caso *sub examine*, se debe contabilizar el término que tenía el extremo ejecutante para solicitar la ejecución de las condenas impuestas, para lo cual se tiene:

La sentencia que impuso las condenas que ahora se ejecutan, data de 11 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 40 y ss. del cuaderno de segunda instancia)

El auto que depuso obedecer lo resuelto por dicha Corporación, fue dictado el 18 de agosto de 2016 (fl. 77 del mencionado cuaderno).

La solicitud de la presente demanda ejecutiva fue elevada el 19 de junio de 2019 a las 12:59 (fls. 1 y ss. de este cuaderno).

Por tanto, fulgura palmario que no le asiste razón al reposicionista para pretender que se notifique la orden de apremio bajo los parámetros del artículo 306 del C.G.P., pues la solicitud no fue incoada dentro de los treinta (30) días siguientes tal como lo señala la norma en cita, pues se colige que la solicitud que originó la presente ejecución fue presentada el 19 de junio de 2019, es decir casi tres (3) años después del termino antes enunciado.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no se concederá por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, en los términos del canon 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE, modificando la parte introductoria (segundo párrafo), y los numerales 1, y 3. del proveído de 13 de noviembre de 2019, en sus respectivos apartes (fls. 9 de este cuaderno), conforme a las razones expuestas. Orden que quedará así:

“Librar mandamiento por la vía ejecutiva en favor de ANDREA MIREYA MONSALVE TRIANA actuando en nombre propio y en su condición de madre y representante legal del menor JUAN GABRIEL ANDRÉS MONSALVE TRIANA contra MEDIMAS EPS S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. *Por \$25.500.943,25 M/Cte., por concepto del saldo adeudado respecto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida*

el 11 de noviembre de 2014 por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.”.

(...)

3. *Por \$1'750.000,00 M/Cte., por concepto del saldo adeudado respecto de las agencias en derecho fijadas.”.*

SEGUNDO. NO REVOCAR el aparte final (párrafo séptimo) de la providencia atacada en cuanto a la notificación al extremo pasivo, por los argumentos anotados en el curso de esta decisión.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de tal réplica, acorde con el artículo 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c9f191059b6e80588671ba9b6c4c403afb3087fe0379867fd81d3328d84311**
Documento generado en 23/07/2021 03:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>